

Al Evacuar Audiencia la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público.

Se pronuncia en contra de darle participación al Procurador General de la Nación, como lo pretende nuevamente el Juzgado de Primera Instancia de Antigua Guatemala.



MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.

FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL
EXPEDIENTE M0007/2010/ 172
MESA 6

AMPARO No. 1132- 2009

Oficial 4o.

INTERPONENTE: ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRÍA
AUTORIDAD RECLAMADA: SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO

LA FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO actúa por medio de la abogada MIRIAM JUDITH CHINCHILLA SARCEÑO, Agente Fiscal de datos de identificación personal conocidos y personería acreditada y reconocida en autos, por lo que al evacuar la segunda audiencia que por cuarenta y ocho horas se confirió a esta Fiscalía respetuosamente,

EXPONGO:

I.-)ACTO RECLAMADO:

Resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, dictada por Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala.

II.-)CONSIDERACIONES JURÍDICAS FORMULADAS

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

MARCO LEGAL.

El Ministerio Público tiene como función principal velar por el estricto cumplimiento



MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.

de las leyes del país, deberá cumplir con el principio de objetividad, debe actuar con imparcialidad, y apegado al principio de legalidad. (Artículos 251 de la Constitución Política y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). En ese orden de ideas, el amparo es un mecanismo de defensa del orden constitucional y funciona como garantía en contra de la arbitrariedad, es un instrumento jurídico procesal instituido para proteger a las personas en contra de las amenazas de violaciones a sus derechos o bien, para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. Procederá siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícitas una amenaza, violación o restricción a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Es decir que causen un agravio directo en la esfera personal, jurídica o patrimonial de quien accede a la justicia constitucional en protección de sus derechos. (Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

III.-) ESTIMACIONES CONCRETAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. En el presente caso es objeto de reclamo la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por medio de la cual la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto por el cual dicha sala decidió no entrar a conocer y resolver la apelación planteada en contra del sobreseimiento decretado por el tribunal a quo, dentro del proceso penal incoado en contra del señor Alvaro Erick Montes Echeverría y otros sindicados.
2. Al respecto cabe señalar " (...) *El amparo como garantía contra la arbitrariedad y el exceso o abuso de poder, opera, entre otros supuestos, como contralor de los órganos administrativos (jurisdiccionales) para que todas sus actuaciones y resoluciones guarden estricta congruencia con las normas*



MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.

que las regulen o cuya aplicación resulte pertinente. Una de las funciones esenciales de este instituto constitucional, que surte efecto cuando se ha consumado uno o una serie de actos de autoridad arbitrarios, que concucan esa normativa, es restablecer a la persona afectada en la situación jurídica que existía antes de la vulneración para que recobre efectividad el imperio y goce de los derechos y garantías. "Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, en expediente número quinientos sesenta y dos guión dos mil cuatro.

3. Del contenido de la resolución reclamada, esta fiscalía advierte que le asiste la razón al postulante del amparo, en vista que es evidente la violación al debido proceso y derecho de defensa en que ha incurrido la sala sujeto pasivo del amparo al negarse a conocer el fondo del recurso de apelación planteado en contra del auto por el cual se decretó sobreseimiento dentro del proceso penal subyacente, bajo el argumento que advirtió actividad procesal defectuosa, al no haberse dado intervención dentro del proceso a la Procuraduría General de la Nación, cuando de conformidad con la ley era procedente su intervención, pues considera dicha sala, que tratándose de que el agraviado, Banco de los Trabajadores, una entidad en la cual el Estado de Guatemala es accionista, es importante que se le dé intervención en el proceso. Y no obstante que el postulante pretendió la corrección del vicio referido mediante el planteamiento de reposición, este remedio procesal fue declarado sin lugar mediante el acto reclamado, ratificando con ello la violación contenida en la resolución recurrida.

4. A juicio de esta fiscalía el proceder de la sala impugnada en el caso que nos ocupa, es totalmente errado y contrario a derecho, en vista que se abstiene de conocer el recurso de apelación relacionado, con base en argumentos que no le compete emitir dentro de dicho medio de impugnación, el cual constituye el



MINISTERIO PUBLICO

Guatemala, C.A.

medio de impugnación idóneo, al haberse interpuesto en contra del auto por el cual se decretó sobreseimiento, tal y como lo dispone el artículo 404 numeral octavo del Código Procesal Penal. De ahí que la Sala recurrida estaba obligada a conocer y resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto.

5. En este contexto, vale señalar que la resolución reclamada no tiene ningún sustentento legal, pues no existe norma alguna que le permita al Tribunal de Apelación, luego de admitir el recurso de apelación, negarse a resolver respecto del fondo del mismo, ya que de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal " *El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.* ". Por lo que, al no haber resuelto el tribunal de apelación dentro de los parámetros que le fija dicha norma, es viable acceder a la protección constitucional solicitada, para el único efecto que la Sala impugnada entre a conocer el fondo de la apelación interpuesta y resuelva en la forma que estime pertinente dicho recurso.

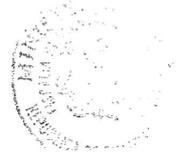
IV.-) CONCLUSIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con las consideraciones vertidas por esta fiscalía se concluye, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa al emitir el acto reclamado, pues se niega a rectificar en la decisión de abstenerse de conocer y resolver el fondo del recurso de apelación de mérito, no obstante que dicho medio de impugnación es idóneo en este caso; omisión que pone de manifiesto la inobservancia de parte de la autoridad recurrida, de los parámetros que le fija el artículo 409 del Código Procesal Penal, al tenor del cual hubo de resolver confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución apelada. En ese sentido la sala responsable incumplió con la obligación que le impone nuestra Ley



MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.



Fundamental de juzgar los asuntos que se le presenten, pues mediante el acto reclamado emitió una resolución incongruente con las peticiones formuladas en el planteamiento del recurso de apelación relacionado.

En ese orden, esta fiscalía se pronuncia en el sentido que el amparo solicitado sea OTORGADO, para el único efecto que se ordene a la autoridad impugnada, que de acuerdo a su propio criterio valorativo, resuelva el recurso de apelación en la forma que regula el artículo 409 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que concluido el término probatorio el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

En virtud de lo anterior, al Honorable Tribunal de Amparo, se formula la siguiente,

PETICIÓN:

DE TRÁMITE:

- 1.-) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
- 2.-) Que en la forma expuesta se tenga por evacuada la segunda audiencia que por cuarenta y ocho horas le fue conferida a la Institución y por presentado el alegato respectivo.

DE FONDO:

Que al dictar sentencia:

- 1.-) Se OTORGUE la protección constitucional de amparo solicitada por ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRÍA en contra de SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA; y en consecuencia:
a) se le restaure en su situación jurídica afectada; b) se deje en suspenso en cuanto al postulante la resolución del treinta y uno de dos mil nueve, dictada por



MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala, C.A.

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Antigua Guatemala, ; c) que la autoridad impugnada dicte nueva resolución, tomando en cuenta lo considerado por esta Institución y d) se fije término a la autoridad reclamada para dictar la nueva resolución, bajo apercibimiento de ley.

CITA DE LEYES:

Artículo de la ley citada y artículos: 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 12, 33., 37., 38., 42., 43., 44., 45., 46., 47. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 251, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1., 30 numeral 5., del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público.

COPIAS: Se acompañan siete (7) copias del presente memorial.

Guatemala,

18 MAR. 2010
LICDA. MIRIAM JUDITH CHINCHILLA SARCEÑO
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL
MINISTERIO PÚBLICO

Licda. Miriam Judith Chinchilla Sarceño
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL
MINISTERIO PÚBLICO

AMPARO No. 1132-2009

Oficial 4o.

INTERPONENTE: ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRÍA

AUTORIDAD RECLAMADA: SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO